



Resolución Ministerial

N° 241-2016-MC

Lima, 21 JUN. 2016

Vistos, la queja presentada por el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, en relación a la Resolución Viceministerial N° 060-2016-VMPCIC-MC, de fecha 03 de junio de 2016, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2016-DGDP-VMPCIC/MC, la cual resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el administrado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 008-2016-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 19 de febrero de 2016, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer una sanción de multa administrativa ascendente a Cien Unidades Impositivas Tributarias (100 U.I.T.) al señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, por haber alterado de forma grave al sector denominado "Pampas del Padre Albán" del Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad;

Que, con fecha 23 de febrero de 2016 a través del Oficio N° 767-2016-OACGD/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notificó al administrado el día 24 de febrero de 2016, la Resolución Directoral N° 008-2016-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, a través del Escrito (Expediente N° 10328-2016), presentado en la fecha del 27 de marzo de 2016, el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 008-2016-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, con fecha 29 de marzo de 2016, a través de la Resolución Directoral N° 020-2016-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio resolvió declarar improcedente por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 008-2016-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Expediente N° 013230-2016, de fecha 07 de abril de 2016, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2016-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 060-2016-VMPCIC-MC, de fecha 03 de junio de 2016, se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo contra la Resolución Directoral N° 020-2016-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de marzo de 2016;

Que, con fecha 16 de junio de 2016, el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo interpone queja por defectos de tramitación basándose fundamentalmente en el hecho de haberse declarado improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración sin tener en cuenta, ni aplicar el término de la distancia a que alude la Resolución Directoral N° 1203/INC del 19 de agosto de 2009;



C. Pulache 7

Que, con Proveído N° 004042-2016/VMPCIC/MC, de fecha 16 de junio de 2016, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicitó a esta Oficina General opinión legal;

Que, de la evaluación de lo actuado se advierte que el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, interpone queja por defectos de tramitación al haberse declarado improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración sin tener en cuenta ni aplicar el término de la distancia a que alude la Resolución Directoral N° 1203/INC del 19 de agosto de 2009;

Que, en ese sentido, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, señala que *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, sobre el particular, el autor Fernando Garrido Falla en su texto *“La Ley de procedimientos administrativos”* refiere que la naturaleza de la queja a diferencia de los medios impugnatorios se encuentra en que *“la queja no puede considerarse como un recurso, porque al presentarse un escrito que contiene una queja, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución (sic)”*, como lo está pretendiendo el administrado para el presente caso; sino que *“(…) el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el administrado espera. “La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, esto es contra la Resolución Directoral N° 020-2016-DGDP-VMPCIC/MC, y la Resolución Viceministerial N° 060-2016-VMPCIC-MC, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”*;

Que, el numeral 1 y 2 del artículo 218 de la LPAG, establecen que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”* y que *“son actos que agotan la vía administrativa: (...), b) El acto expedido (...) producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”*;

Que, por lo tanto, al haberse agotado la vía administrativa con la expedición de la Resolución Viceministerial N° 060-2016-VMPCIC-MC, estamos ante una *“resolución administrativa que ha causado estado y es susceptible de ser impugnada mediante la acción contenciosa administrativa”*, de acuerdo a lo esgrimido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú;

Que, por otro lado, el numeral 158.2 del artículo 158 de la LPAG, dispone que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige”*;





Resolución Ministerial

N° 241-2016-MC

Que, ante ello, al haberse emitido la Resolución Viceministerial N° 060-2016-VMPCIC-MC, que contiene el acto administrativo que puso fin al procedimiento administrativo y de esa manera haberse agotado la vía administrativa, no podría llevarse a cabo la subsanación del defecto en el trámite, toda vez que la instancia respectiva ya se pronunció a través de la Resolución Viceministerial antes referida, sin embargo el procedimiento fue tramitado ante el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales por lo que correspondería que la queja administrativa sea resuelta por el superior jerárquico, recayendo dicha responsabilidad en la titular de la entidad, en este caso a la Ministra de Cultura, de acuerdo al artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Estando a lo visado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la queja administrativa por defectos de tramitación formulada por el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipondo, en relación a la Resolución Viceministerial N° 060-2016-VMPCIC-MC, de fecha 03 de junio de 2016, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2016-DGDP-VMPCIC/MC, la cual resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el administrado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al Miguel Arcángel Jiménez Chuquipondo.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



